

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por linea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Junio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### INSTRUCCION

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA PÚBLICA.

(Continuacion.)

Art. 50. Hasta el momento de celebrarse los remates de que hacen mérito los artículos 45 y 48, pueden el deudor ó sus causahabientes librar sus fincas pagando el principal ó cuota, los recargos, las costas y demás gastos.

Despues de verificados los respectivos remates no se podrá evitar la adjudicacion al comprador.

Art. 51. Los mandamientos para la anotacion preventiva del embargo á que se refiere el art. 44 se expedirán por el Alcalde que dirija el procedimiento, é irán autorizados con su firma y la del comisionado como Secretario. Dichos mandamientos se presentarán por triplicado en el registro de la propiedad y será obligacion del registrador devolver al comisionado uno de los ejemplares con el recibí, á fin de que unido al expediente de su referencia sirva de justificante á la recaudacion de haberse llenado por la misma este esencial requisito.

Otro de los ejemplares lo devolverá en su dia el registrador con nota expresiva de haberse extendido las anotaciones oportunas ó la circunstancia de no haberse podido practicar dichos asientos, expresando detalladamente en este caso, no solo los defectos advertidos, sino tambien la forma y medios oportunos para subsanarlos. En ambos casos se indicarán tambien sumariamente las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y sean de carácter preferente al crédito del Estado, bastando para ello que se examinen el párrafo de cargas de la primera inscripcion de dominio obrante

en los libros del registro y las demás inscripciones que con posterioridad se hayan practicado.

La anotacion, si procede, se hará en los libros del registro en forma de nota marginal concebida en los términos siguientes:

«La finca de este número queda embargada á favor de la Hacienda por la cantidad de....., de principal, y.... más para costas y gastos segun providencia dictada en el expediente de apremio contra D....., por falta de pago de contribucion en (tal trimestre).—Así consta del mandamiento expedido por el Alcalde de..... en (tal fecha) que conservo con el núm..... en el legajo correspondiente y ha sido presentado con el núm....., en el Diario tomo....., el dia..... (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si la finca no estuviere inscrita ó no fuese posible extender la anotacion por cualquier defecto subsanable, se tomará razon del embargo en un libro especial que en adelante llevarán los registradores, compuesto de hojas de papel comun selladas, con el del Registro, que tendrán impreso ó manuscrito el siguiente encasillado: «Término municipal en que radica la finca.—Nombre de la finca, pago ó sitio.—Sus cuatro linderos.—Cabida.—Nombre del ejecutado.—Cantidad total por la que se decreta el embargo.—Autoridad que lo ordena y fecha del mandamiento, número y fecha del asiento de presentacion, número del mandamiento en el legajo.—Motivo por que se suspende la anotacion.»

A continuacion de los asientos relativos á cada contribuyente consignará el registrador su media firma y los honorarios que devengue.

Por todas las operaciones que practiquen los registradores para el despacho de los mandamientos de embargo, ya sea en forma de nota, ya como toma de razon en el libro antes indicado, percibirán los honorarios que señala el núm. 17 del arancel, debiendo tenerse en cuenta para este efecto el importe de las cantidades objeto de la anotacion.

Art. 52. Los mandamientos para que se verifique la anotacion preventiva de que trata el artículo anterior, deberán contener literalmente el particular de la providencia á que se refiere el art. 44 y su fecha, y expresarán además las circunstancias siguientes:

1.º La naturaleza, situacion, linderos, medida superficial en hectáreas, y en la usual del país, valor, nombre y número de los inmuebles embargados si constaren de los documentos que hubiera podido procurarse el comisionado, ó en otro caso y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ú otros datos oficiales que consulte al efecto ó de las manifestaciones del deudor.

2.º Nombre y apellido del poseedor de la finca sobre que versa la anotacion y de aquel contra quien se haya dictado el embargo, así como el título de adquisicion, si constase.

3.º El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo, etc., y las cargas reales de que tenga noticia.

4.º El derecho que asiste al Estado por razon del alcance, contribucion ó impuesto de cuyo reintegro ó cobranza se trate, cuantía del débito, trimestres ó periodos á que corresponde y cantidad total de que además deban responder los inmuebles por intereses, recargos ó dietas y costas causadas y que se causen.

5.º Que es el Estado, ó en su caso el recaudador subrogado en sus derechos á favor de quien ha de surtir efecto la anotacion preventiva.

6.º El nombre y residencia del Alcalde y del comisionado ejecutor y la autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa este último; y

7.º Que ni la Administracion ni sus agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en dichos mandamientos.

Art. 53. Cuando los registradores de la propiedad no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les pidan por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su reglamento, devolverán los mandamientos al comisionado ó representante de la Hacienda con la nota circunstanciada á que se refiere el art. 51 y se procederá en la forma siguiente:

1.º Si la causa de la suspension consiste en alguna inexactitud en la descripcion de la finca ú otra omision no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en la forma que el registrador indique ó sea procedente.

2.º Si la suspension de la anotacion procediere de mayor falta de datos ó noticias, el comisionado presentará el mandamiento á la comision de evaluacion ó Alcalde del pueblo, segun los casos, solicitando por medio de diligencia que, haciéndose nueva revision de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por el registrador para poder practicar la anotacion del embargo. Del resultado de este acto se librará un certificado por los respectivos funcionarios de la comision evaluatoria ó del Ayuntamiento, que se unirá al expediente por medio de otra diligencia del comisionado.

Asimismo la pondrá de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el registrador se hayan exigido y del resultado de esta gestion y de las demás que se crean conducentes.

Si de los nuevos datos adquiridos resulta haberse llenado los requisitos que faltaban, se remitirán de nuevo los mandamientos al registrador para los efectos de iustruccion.

3.º Si por el contrario no se obtuviese un resultado satisfactorio ó si la causa de la suspension fuese no hallarse inscrito previamente el dominio á favor del deudor y este careciese de titulacion ó se hubiere negado á presentarla, la autoridad que dirija el procedimiento dictará acto continuo la oportuna providencia declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 51 y 52 de esta instruccion, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicacion, y sin perjuicio de suplirse en su dia la falta de títulos de propiedad con arreglo á lo dispuesto en el art. 46.

4.º Si la causa de la suspension procediere de hallarse inscrita la finca á nombre de un tercer poseedor y este fuera responsable de la cuota de la contribucion á virtud de la hipoteca legal por un año que establece el art. 218 de la ley Hipotecaria, se rectificará el mandamiento, haciendo constar que la anotacion preventiva ha de tomarse contra el referido tercer poseedor.

En estos casos el procedimiento ejecutivo se continuará contra los terceros adquirentes, pero notificándoles

próviamente de primer grado por no haberse referido á estos contribuyentes los anuncios de la cobranza, así como de segundo y tercero, conforme á lo dispuesto en esta instruccion, lleuándose además todos los trámites propios de cada grado, sin más excepcion que la de limitarse la providencia del art. 44 á declararles incursos en el tercer grado de apremio.

5.º Si la enajenacion ó hipoteca de alguna finca resultase inscrita en el Registro de la propiedad y no fuese preferente el derecho del Estado, á causa de que el débito que se persigue es anterior en un año á la fecha de las respectivas inscripciones, se suspenderá todo procedimiento y se procederá á lo que haya lugar para la declaracion de partida fallida ó lo que corresponda con arreglo á las leyes.

6.º No pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, segun lo dispuesto en el art. 23 de la ley Hipotecaria, las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias no podrán ser admitidas ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Art. 54. Se admitirán á la recaudacion de contribuciones, en concepto de data interina, los expedientes de apremio que oportuna y debidamente requisitados se hayan presentado al registrador de la propiedad para la anotacion preventiva y en que por causas ajenas á la gestion recaudadora no haya podido verificarse dicha operacion.

La comision de evaluacion, ó Ayuntamiento en su caso, serán sin embargo responsables de los errores cometidos en las certificaciones expedidas para servir de base al embargo y á los mandamientos de anotacion.

La comision de evaluacion, ó Ayuntamiento practicarán en los amillaramientos las rectificaciones oportunas, siempre que en los datos obtenidos del Registro con ocasion de los expedientes de apremio resulte que se ha transmitido el dominio de un inmueble, que se ha subdividido alguna finca ó se han alterado sus linderos.

Art. 55. Para la práctica material de la extension de los mandamientos de anotacion de embargo, así como para todas las diligencias del expediente, será obligacion del comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio y auxiliar como amañense á las autoridades.

Art. 56. Los honorarios que correspondan á los registradores de la propiedad se considerarán como costas, y no son por lo tanto exigibles hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta ó adjudicacion, no siendo imputables á los deudores los que ocasione la inscripción definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda, á la recaudacion ó á los postores.

Quando los expedientes terminen por pago ó venta á los postores, los Alcaldes cuidarán de percibir los honorarios correspondientes á los registradores de la propiedad, y serán responsables de la entrega á dichos funcionarios de los que sean imputables á los deudores.

En los casos de adjudicacion de fincas á la Hacienda ó á la recaudacion, deberán el Estado ó la entidad subrogada abonar los honorarios devengados por la anotacion, notas de subsanacion de defectos y de cargas é inscripción definitiva en la forma que se establezca por disposiciones especiales, sin perjuicio de que los registra-

dores puedan hacer uso en caso necesario del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 303 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

CAPÍTULO III.

Procedimiento contra primeros contribuyentes por otros conceptos.

Art. 57. Se procederá en la forma establecida en los artículos 24 al 32 para el apremio de segundo grado y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 44 al 56 respecto al del tercer grado:

1.º Contra los contribuyentes por el impuesto de derechos reales y transmision de bienes desde el momento en que practicada la liquidacion no hayan satisfecho su importe dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

2.º Contra los deudores al Estado por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Los procedimientos contra los deudores al Estado por plazos vencidos de fincas ó censos comprados al mismo y por la redencion de censos se ajustarán á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1878 y á las disposiciones que se dicten para su cumplimiento ó rijan sobre el particular, sin perjuicio de atemperarse á esta instruccion en la parte aplicable.

3.º Contra los deudores por el canon de superficie y por cualquier otro tributo ó impuesto no mencionado específicamente en esta instruccion, desde el momento en que no habiéndose podido realizar por el simple acto de cobranza, declare la autoridad administrativa competente la procedencia de la via de apremio.

Art. 58. En todos los casos que enumera el artículo anterior dirigirán el procedimiento de apremio las autoridades que esta instruccion designa; pero antes de procederse á lo determinado en los artículos 24 al 32 habrán de llenarse todos los requisitos que establecen las instrucciones y reglamentos por que se rijan los diferentes ramos é impuestos de que se trate.

Los deudores y sus causahabientes podrán librar y retraer sus bienes en el tiempo y forma establecidos en los artículos 31 y 50.

CAPÍTULO IV.

Del procedimiento contra segundos contribuyentes.

Art. 59. El recaudador de cualquiera contribucion directa ó indirecta ó de cualesquiera cantidades debidas al Estado ó al subrogado en sus derechos es responsable:

1.º De las sumas recaudadas y no entregadas en los plazos y á las personas que marquen las respectivas instrucciones ó contratos.

2.º De las contribuciones que deje de recaudar por culpa suya, justificándose este extremo.

3.º Del interés al 6 por 100 de las sumas no ingresadas, el cual se devengará desde el dia en que debió hacer la entrega ó desde el que fije la resolucion ó providencia firme que declare la obligacion hasta aquel en que la verifique ó se realice el cobro por procedimientos seguidos contra él. El recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda tendrá derecho al interés de demora de las sumas que hayan debido entregar sus dependientes, á contar desde el dia en que aquel haga el reintegro al Tesoro público ó

desde el dia en que por este se le exija dicho reintegro con los respectivos intereses.

Art. 60. Cuando un recaudador no haya hecho sus entregas en el dia señalado, ó de la liquidacion resultase sustraccion ó distraccion de fondos, ó cuando se le declare responsable de sumas no recaudadas por su culpa, la autoridad económica de la provincia mandará inmediatamente expedir certificacion del débito y que se una á dicho documento la escritura de fianza que tuviere prestada el interesado. Al propio tiempo expedirá el mandamiento de ejecucion y nombrará el comisionado que ha de instruir las diligencias, mandando que se le entregue el expediente original.

El comisionado firmará en el expediente su aceptacion, y dejará además en poder de la Administracion un recibo-resguardo suficientemente especificado de dicho expediente.

Art. 61. Con el expediente indicado en el precedente artículo, el comisionado ejecutor procederá á requerir inmediatamente al deudor y sus fiadores solidarios para que paguen dentro del término de 24 horas. El requerimiento se efectuará en la forma que prescribe el art. 80.

Si los interesados pagan el débito, dietas devengadas y costas causadas, quedará terminado el procedimiento.

Art. 62. Cuando se trate de capitales de provincia ó pueblos que no sean cabezas de partido administrativo, el expediente continuará en la forma que sigue:

1.º Inmediatamente despues de hecho el requerimiento, el comisionado presentará por medio de diligencia el expediente al Alcalde, el cual dentro de las 24 horas siguientes dictará providencia autorizando la entrada en el domicilio del deudor y de sus fiadores solidarios, decretando el embargo de los bienes muebles ó inmuebles suficientes á cubrir el débito y costas, y que del embargo de los inmuebles se tomé anotacion preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose para ello los oportunos mandamientos, si es que dichos bienes no estuviesen ya próviamente hipotecados á la seguridad del débito que se persigue.

2.º Obtenida la autorizacion y transcurrido sin efecto el plazo señalado en el art. 61, el comisionado procederá al embargo de bienes por el orden que sigue:

A. La garantía en dinero efectivo ó en valores públicos que esté depositada á responder en la gestion.

B. Cualesquiera otros efectos ó bienes que se hayan hipotecado expresamente á la misma gestion.

C. Cualesquiera otros bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor y á sus fiadores solidarios.

3.º El comisionado intervendrá además la oficina de recaudacion, reteniendo el dinero, los libros y los papeles que encuentre en ella.

Del resultado de esta actuacion dará cuenta inmediatamente á la autoridad económica, quien dictará las disposiciones necesarias para que no se interrumpa la cobranza.

4.º Los efectos embargados y los intervenidos se entregarán seguidamente bajo inventario á un depositario, persona abonada que designará el Alcalde á propuesta del comisionado. Del inventario se harán tres ejemplares firmados por el deudor, el depositario y el comisionado ejecutor. Un ejemplar servirá de resguardo al deudor, otro al depositario, y el tercero se unirá al expediente.

5.º La autoridad económica aplicará ante todas cosas al débito el dinero efectivo que se hubiera interve-

nido al deudor. Si con él hubiese bastante á cubrir todas las responsabilidades, se dará por terminado el expediente, devolviéndose á su dueño el sobrante, caso de haberlo.

6.º Si entre los efectos intervenidos no hay metálico, pero sí una fianza consignada en la Caja general de Depósitos ó en una sucursal de provincia, la autoridad económica oficiará en el mismo dia al Director general del Tesoro, remitiéndole los antecedentes necesarios y la carta de pago si el deudor, requerido al efecto, la ha entregado, y en caso contrario, un certificado que acredite las circunstancias y valores del depósito.

De esta comunicacion remitirá copia al Director general de la Caja de Depósitos.

7.º El Director general del Tesoro, si la fianza consiste en metálico, mandará sacar el depósito en la parte necesaria y se aplicará al pago del débito y de las costas.

Si la fianza consiste en efectos públicos, mandará sacar y vender por medio de agente de Bolsa la parte necesaria y dará la misma aplicacion al producto, disponiendo lo que proceda para el abono del débito y costas.

8.º Si por este medio quedan cubiertos el débito, dietas, costas é intereses, la autoridad económica de la provincia unirá al expediente la comunicacion que reciba de la Direccion general del Tesoro, y próvias las operaciones oportunas dará por terminado el expediente.

9.º Si la fianza en metálico ó el producto de la venta de los efectos públicos y demás bienes muebles no alcanzan á cubrir el débito y las costas, se ordenará la continuacion del expediente mandando proceder á la valoracion de los bienes inmuebles embargados sin tener en cuenta el precio que se le diera en la escritura de fianza. De esta providencia se dará conocimiento á los interesados y demás fiadores subsidiarios si los hubiere.

10. La valoracion se hará por el comisionado ejecutor en la forma que establece el núm. 2.º del art. 45. En caso de que la capitalizacion señalara valores inaceptables á juicio de la administracion provincial, se procederá á la tasacion por peritos nombrados, uno por el comisionado de apremio en representacion de la Hacienda ó del subrogado en sus derechos, otro por el deudor y un tercero en su caso para dirimir la discordia que nombrará la autoridad que entienda en el procedimiento. Si el deudor se negase al nombramiento de perito ó estuviese ausente, lo designará en su nombre el Alcalde. Se entenderá que el deudor se niega á hacer el nombramiento si no lo comunica al comisionado en el término de 24 horas, contadas desde que fué requerido para hacerlo.

11. El Alcalde aprobará la valoracion y mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará con arreglo á lo que establece el art. 45.

12. Despues de la subasta y segun los casos, se procederá en la forma prescrita por los artículos 46, 47 y 48.

13. El señalamiento de dietas para el comisionado se ajustará á la escala siguiente:

Quando el descubierto no exceda de 1.500 pesetas.	3	diarias.
Idem id. de 1.501 á 2.500 idem.	3	75 id.
Idem id. de 2.501 á 3.750 idem.	5	id.
Idem id. de 3.751 á 5.000 idem.	6	25 id.
Idem id. de 5.001 en adelante.	7	50 id.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Santander.

Te al ar nicipi la S por t contr recla justic Pe Alca El



tercer edicto para que en el término de diez días comparezca por sí ó segunda persona en esta Fiscalía, calle del Medio, 25, 3.º, pues de no hacerlo seguirá su curso esta sumaria ateniéndose á las resultas.

Asimismo ruego y suplico á todas las autoridades y sus agentes procuren su captura, poniéndolo á disposición de la autoridad militar más inmediata al punto donde la realicen, todo en uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas.

*Señas de Hermógenes Chicote.*

Pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz ancha, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, edad veintinueve años.

Santander veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Enrique Gallego.

D. ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente Coronel, Comandante de infantería y Fiscal militar de esta plaza.

Hallándome sumariando al soldado Federico Vazquez Moca por el delito de desercion que cometió en esta plaza perteneciendo al batallon voluntarios de Santander en el año de 1869, le cito, llamo y emplazo por este segundo edicto, para que en el término de veinte días comparezca por sí ó segunda persona en esta Fiscalía, calle del Medio, 25, 3.º, para dar sus descargos, y de no hacerlo seguirá su curso esta sumaria.

Asimismo ruego y suplico á todas las autoridades y sus agentes procuren su captura, y de conseguirla le pongan á disposición de la autoridad militar más inmediata; todo en uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas.

Santander veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Enrique Gallego.

EDICTO.

D. RAMON MARCANO DIAZ, Capitan, Teniente Fiscal del batallon reserva de esta capital.

Hallándome instruyendo sumaria por desercion al sustituto para Ultramar Antonio Muñoz Carreño, por no haberse presentado á embarque en veinte de Marzo último para lo que fué oportunamente convocado;

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer y último edicto al expresado individuo, señalándole para su presentacion el cuartel de San Felipe de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, contados desde la publicacion del presente edicto, y en el caso de no presentarse en el plazo señalado se continuará el procedimiento y sentenciará en rebeldía.

Santander veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Capitan, Teniente Fiscal, Ramon Marcano.

BATALLON

RESERVA DE SANTANDER NUM. 133.

RELACION nominal de cumplidos del primer reemplazo de 1874 á quienes han de dárseles sus alcances como más antiguos, pues de no presentarse en breve plazo se entregarán á los que siguen en orden.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	AYUNTAMIENTOS.
Soldados.	Joaquin Gomez Torres . . .	Cosgaya.	Camaleño.
»	Cipriano Marcano Huazo. . .	Pujayo . . .	Bárcena de Pié Concha.
»	Gregorio Fuentes Gutierrez. . .	Solarzon. . .	Solarzon.
»	Juan Rojo Bedoya . . . . .	Dobres . . .	Vega de Liebana.
»	Cecilio Gutierrez Brabo . . . .	Toyo . . . .	Liébana.
»	Vicente Gomez García . . . . .	Cos . . . . .	Mazcuerras.
»	Felipe Allés Cabezas . . . . .	Beges . . . .	Castro ó Cillorigo.
»	Pedro García Bedoya . . . . .	Bores . . . .	Vega de Liébana.
»	Santos Gomez Anievas . . . . .	Argüebanes	Camaleño.
»	Fernando Castañeda Gutierrez.	Udías . . . .	Alfoz de Lloredo.
»	Rafael Alonso García. . . . .	Bedoya . . . .	Castro ó Cillorigo.

Santander 4 de Junio de 1884.—V.º B.º—El T. Coronel primer Jefe, Aroca.—El Comandante 2.º Jefe, Domingo Antelo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Anuncio.

Del pueblo de Solares han desaparecido dos yeguas de las señas siguientes:

Roja la una con marca R. en una anca, paticalzada de las patas traseras, una estrella blanca en la frente, de siete cuartas escasas de alzada.

La otra tambien roja, de seis y media cuartas de alzada y con marca M. L. en una anca.

La persona que las tenga en su poder ó sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Francisco Granel, en

Solares, el que pasará á recogerlas abonando gastos causados.

San Roque de Riomiera 8 de Junio de 1884.—Francisco Granel.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouvellon, Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA SAN THOMAS, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS, 1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinan y Cayenne.

2.º San Juan de Puerto Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmbel, Puerto-Principe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballo

SAINT SIMON

Capitan H. Durand. Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Caripano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla. Y CON CORRESPONDENCIA EN COLON (Panamá), PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO procedente de VERACRUZ, HABANA Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAVILLAC) Y EL HAVRE, PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Caripano, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

LE CHATELIER

Capitan J. Guillauma, saldrá del HAVRE Y BORDEAUX PARA HAITI y COLON el dia 2 del actual con escalas en San Thomas, Ponce, Mayagüez, Puerto Plata, Cabo Haitiano y Puerto-Príncipe.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

Capitan Heliard, saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON el dia 6 del actual con escalas en Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla, Y POR CORRESPONDENCIA En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase puente. Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris. Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja. Los precios de pasaje y flete son los más arreglados. Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Para fletes, pasajes y demás intermedios, dirigirse En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12—7

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de reses etc., insertos en dicho Boletín oficial durante los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881, 1881 á 1882,

1882 á 1883 y primer semestre de 1883 á 1884.

	Reales.
Alfoz de Lloredo. . . . .	68
Ampuero . . . . .	38
Arenas . . . . .	26
Argoños. . . . .	6
Arredondo. . . . .	24
Bárcena de Cicero . . . . .	48
Cabezon de la Sal. . . . .	104
Camaleño. . . . .	42
Campó de Yuso. . . . .	7
Cártes. . . . .	31
Castro ó Cillorigo. . . . .	75
Cayon . . . . .	65
Colindres. . . . .	14
Corvera. . . . .	50
Corrales de Buelna. . . . .	78
Enmedio . . . . .	93
Entrambasaguas. . . . .	29
Escalante. . . . .	8
Hermandad de Campó Suso . . . . .	271
Laredo. . . . .	13
Liérganes. . . . .	60
Los Tojos. . . . .	129
Luenta. . . . .	22
Noja . . . . .	6
Ongayo . . . . .	6
Penagos. . . . .	9
Pesaguero. . . . .	39
Pielagos. . . . .	156
Polanco. . . . .	31
Polaciones. . . . .	136
Potes . . . . .	19
Rasines. . . . .	14
Reocin . . . . .	39
Rionansa. . . . .	119
Riotuerto. . . . .	8
Rivamontan al Mar. . . . .	36
Rozas (Las). . . . .	39
Ruiloba . . . . .	30
Ruesga. . . . .	27
San Miguel de Aguayo. . . . .	78
Santiurde de Reinosa. . . . .	15
Santiurde de Toranzo. . . . .	6
Santillana. . . . .	19
Selaya . . . . .	16
Soba. . . . .	32
Torrelavega. . . . .	20
Tresviso. . . . .	16
Valdáliga. . . . .	69
Valdeolea. . . . .	20
Valdeprado. . . . .	8
Valderredible. . . . .	4
Valle de Cabuérniga. . . . .	62
Vega de Liébana. . . . .	84
Vega de Pas. . . . .	8
Villaescusa. . . . .	7
Villacarriedo . . . . .	21
Villafufre. . . . .	7

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

ESTADOS

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

**PAPEL RIGOLLOT**  
**MOSTAZA en HOJAS para SINAPISMOS**  
 Adoptado por los Hospitales de Paris los Hospitales militares, la Marina francesa y la Marina real inglesa.  
 INDISPENSABLE en las FAMILIAS y para los VIJEROS  
 Solo deben admitirse como VERDADERO PAPEL RIGOLLOT las hojas que llevan estampada al través esta firma en Encarnado.  
*F. Rigollet*  
 venta en todas las Farmacias.  
 DEPOSITO GENERAL 24, Avenue Victoria, 24 PARIS

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.